

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 16 de mayo de 2023.**

A despacho el presente proceso, informando múltiples solicitudes allegadas por el Dr. Jaime Darío Gartner Restrepo, empezando con las presentadas el 02 del mes y año avantes, tendientes – *la primera* a la aprobación de inventario adicional adicionando un activo, consistente en suma de dinero por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.223.168 PESOS)** correspondientes a rendimientos financieros del producto financiero No. 40075800 (CDT) por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00 PESOS)** ya incluido en los inventarios como activo No. 4, lo anterior, de acuerdo a la certificación allegada por el Banco BBVA (Fl. 130 C.1). Del inventario adicional presentado, se corrió traslado por el término de tres (3) días a todos interesados, vencido el mismo, no hubo pronunciamiento.

Por otro lado, *-segunda-* peticiona el togado, adjuntando poder para tal fin, el reconocimiento e inclusión del señor Sebastián Andrés Salazar Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.698.004, como legatario en representación, de fallecido Cesar Augusto Salazar Escobar, quien acepta el legado con beneficio de inventario, para lo cual, aporta Registro Civil de Nacimiento de quien pretende el reconocimiento y Registro Civil de Defunción del Señor Salazar Escobar.

Como ultimo pedimento, fechado del 08 de mayo, solicita el togado la ampliación del término otorgado, con le fin de extender trabajo de partición para el cual fue designado.

Lo anterior para los fines y efectos pertinentes.



**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**

**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**

**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**

[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN-232**  
**2022-00102-00**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil**  
**veintitrés (2023)**

Vista la constancia secretarial que antecede, rendida dentro del presente proceso de sucesión testada de la causante **MARIANA LÓPEZ TREJOS**, este Despacho Judicial, se pronunciará sobre cada una de las solicitudes puestas a consideración.

De entrada, el artículo 502 del Código General del Proceso dispone:

**"INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES.** Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

*Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*

*Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas."*

Conforme al artículo precedente, encuentra este funcionario que lo deprecado en primero momento por el Dr. Gartner, se acompasa al imperio de la ley, por lo cual, se **aprueba** el inventario adicional arrimado, del cual, se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que se presentaran objeciones.

Como segundo de los tópicos presentados, solicita el vocero judicial, el reconocimiento e inclusión del señor Sebastián Andrés Salazar Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.698.004, como legatario en representación, de fallecido Cesar Augusto Salazar Escobar, quien es legatario directo a de la causante, según el trámite testado impartido al presente asunto. Sobre el particular el artículo 491 del mismo estatuto procesal dispone:

**"RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

*1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. **Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.** Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

*Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.*

*Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.*

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

*La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.*

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo."

Ahora bien, a *prima facie*, resultaría acceder a la segunda de las pretensiones, empero, el artículo 1014 del Código Civil Colombiano, en relación a la sucesión por transmisión establece:

"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha diferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha diferido. **No se puede ejercer este**

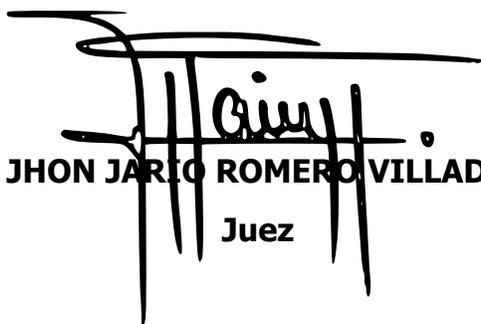
**derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.**” (Subrayado fuera de texto”

De lo anterior, la sucesión por transmisión, indica que para suceder se requiere que el causante en cuya sucesión de origina la asignación fallezca antes que el asignatario, que para el presente asunto, la señora Mariana López Trejos falleció el 15 de diciembre de 2018 y el señor Cesar Augusto Salazar Escobar, el 03 de noviembre de 2018, es decir, no reúne mentado presupuesto, ya que el asignatario del cual se pretende la transmisión, falleció antes de la causante que otorgó el testamento. Aunado, es preciso recalcar que, el fallecido Salazar Escobar, murió antes de **deferirse** la herencia, la cual, tuvo lugar al momento de la muerte de la señora López, lo que constituyó ausencia del derecho de opción, propio de estos trámites, derecho que, al no nacer a la vida jurídica, no puede ser objeto de transmisión.

En gracia de discusión, también se debe advertir, la no concurrencia del segundo presupuesto normativo, pues no se acreditó que el señor Sebastián Andrés Salazar Vásquez, hubiera aceptado la herencia de su padre, máxime, no se acredita el trámite de la sucesión. De lo anterior, se **NIEGA** el reconocimiento pretendido.

Como ultimo pronunciamiento y ante la solicitud de prórroga allegada, se concede el término **diez (10) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que el partidor designado, cumpla con la gestión encomendada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHON JARIO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 82 DEL 17 DE MAYO DE 2023

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario